



PERIODO LEGISLATIVO

2026-2030

LEGISLATURA

374

Modifica el Código Penal para hacer aplicable la imprescriptibilidad de la acción penal a todos los casos de trata de personas contra víctimas menores de edad y establecer reglas especiales de protección penal

SESIÓN N°

40

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

07-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA HACER APLICABLE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL A TODOS LOS CASOS DE TRATA DE PERSONAS CONTRA VÍCTIMAS MENORES DE EDAD Y ESTABLECER REGLAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN PENAL

I. ANTECEDENTES

1. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada en Chile mediante el Decreto N° 830,¹ establece en su preámbulo: “(...) el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Asimismo, su artículo 35 dispone: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.”

2. Que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños,² ratificado por Chile y vigente en el ordenamiento jurídico nacional, establece en su artículo 5: “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.”

A su vez, su artículo 3 dispone: “Por ‘trata de personas’ se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas (...) con fines de explotación.

¹Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1990). *Decreto N° 830, promulga la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ley Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=15824>

²Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2005). *Decreto N° 342, promulga la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Ley Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=235583>



Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;(...)La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.”

3. Que, en el ordenamiento jurídico interno, el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal,³ en la parte pertinente, dispone: ‘El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o mediante el otorgamiento o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.’

El inciso segundo del mismo artículo dispone: ‘Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o se hubieren otorgado o recibido pagos o beneficios para obtener el consentimiento de quien tuviere autoridad sobre ella, se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.’

³Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (1874). Código Penal. Ley Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>



Por su parte, el inciso primero del artículo 94 bis del Código Penal dispone que no prescribirá la acción penal respecto del delito previsto en el artículo 411 quáter, pero solo en relación con la explotación sexual y cuando la víctima fuere menor de edad. En consecuencia, la protección penal reforzada prevista en favor de la infancia y adolescencia no comprende actualmente las demás modalidades de explotación contempladas en dicho tipo penal, esto es, trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a esta, y extracción de órganos.

4. Que, conforme a lo expuesto, resulta necesario ajustar la legislación vigente para asegurar una protección reforzada de la infancia y adolescencia frente a estas conductas, atendida su gravedad y la especial vulnerabilidad que estas suponen.

II. IDEA MATRIZ

Proteger la integridad física y psíquica de la infancia y adolescencia, y resguardar sus derechos, en el contexto de los delitos vinculados al tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.

Para ello, se propone modificar el Código Penal en materia de trata de personas cuando la víctima fuere menor de edad, ampliando la imprescriptibilidad de la acción penal a todos los casos comprendidos en dicho delito, incorporando una regla especial de agravación cuando el hecho fuere ejecutado por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él, y disponiendo la aplicación de la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.



III. PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Intercálase, en el artículo 39 bis, a continuación de la expresión “artículo 372”, la expresión “y en el inciso tercero del artículo 411 quáter”.
2. Suprímese, en el inciso primero del artículo 94 bis, la expresión “en relación con la explotación sexual”.
3. Intercálanse, en el artículo 411 quáter, a continuación de su inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando su actual inciso tercero a ser inciso quinto:

“En el caso previsto en el inciso anterior, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Si el hecho a que se refiere el inciso segundo fuere ejecutado por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.”.

H.D. FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ




H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.


H.D. SARA CONCHA S.


H.D. JUAN IRARRAZAVAL R.


H.D. PAMELA JILES M.


H.D. FRANCISCO ORREGO G.


H.D. ROBERTO CELEDÓN F.


H.D. EDUARDO DURÁN S.

